

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2016 00446	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	NESTOR RAUL CLAROS GREGORY	NESTOR RAUL CLAROS GREGORY	Auto pone en conocimiento	12/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2020 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARMENZA BELTRAN BELLO	SIMON ABELLA	Auto resuelve Solicitud	12/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Auto decide recurso NO REPONE	12/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Auto pone en conocimiento	12/05/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 12 de 2022

Radicación: 110014003029-2016-00446-00

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 218 a 231 C-1, se reconoce personería a la Dra. VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y facultades del poder conferido.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para efecto de su notificación y la de su poderdante.

En su momento legal oportuno se resolverá respecto de la solicitud de admisión y reconocimiento del crédito perseguido.

NOTIFÍQUESE (2),

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 13 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 37	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 12 de 2022

Radicación: 110014003029-2016-00446-00

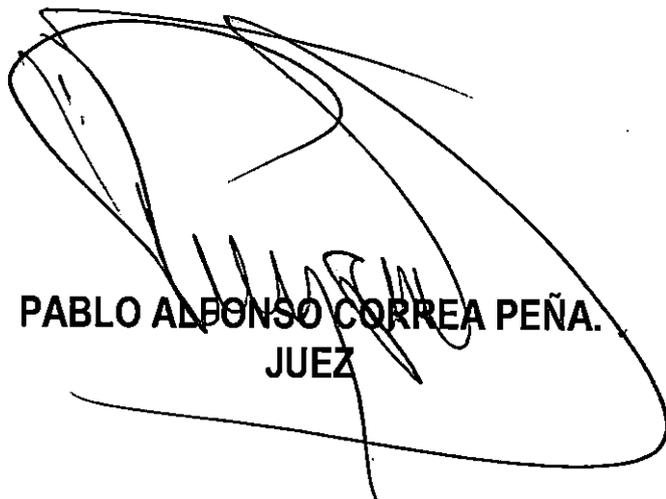
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se Dispone:

1.- REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia (LIQUIDADOR) - Dra. NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique todo lo concerniente al cumplimiento del numeral 2 y 3 del art. 564 del CGP, rinda un informe detallado de las gestiones adelantadas con ocasión al cargo impuesto y, allegue las pruebas del cumplimiento del mismo. Comuníquesele

✓ 2.- Por secretaría, dese la información solicitada a folios 234 a 236 del plenario.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE (2),



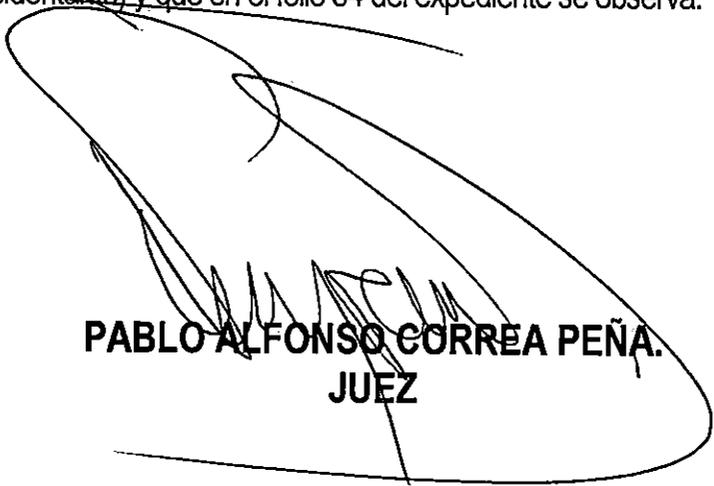
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C.; mayo 12 de 2022

Radicación: 110014003029-2018-00479-00

La secretaria, presente informe respecto de las afirmaciones que hace el apoderado de la demandada (incidentante) y que en el folio 34 del expediente se observa.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

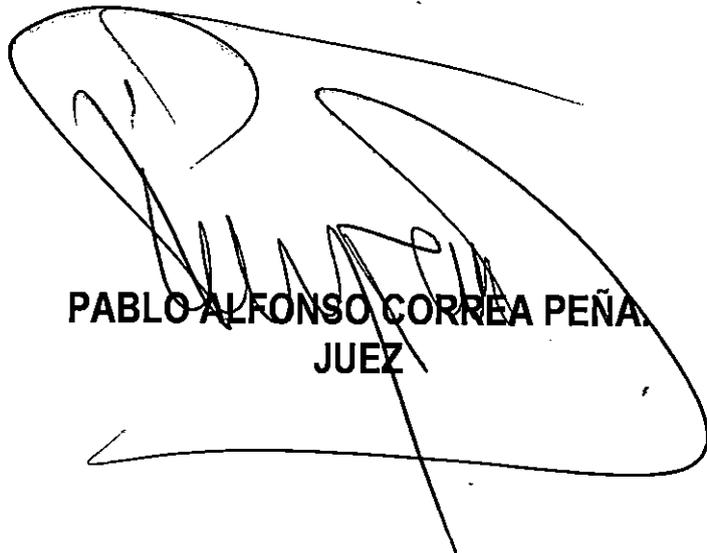
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 12 de 2022

Radicación: 110014003029-2020-00132-00

Como quiera que, los señores Fabián Yesid Salamanca Beltrán, Camilo Andrés Salamanca Beltrán, Concepción del Carmen Beltrán y Carlos Julio Beltrán Bello; no acreditaron su legitimación en la causa por activa en el presente asunto, así como no allegaron prueba conducente pertinente y útil para ello, aunado a que no se hicieron presentes dentro de las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Dispone:

NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO DEMANDANTES EN EL PRESENTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	13 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	37	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 12 de 2022

Radicación: 110014003029-2020-00174-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado (Jairo Alberto Huertas Oviedo), contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022 (fl.276).

 **AUTO RECURRIDO**

En el auto bajo censura, se resolvieron diferentes solicitudes pero la inconformidad del impugnante radica puntualmente en el numeral 1º de la citada providencia, esto es, el que no accedió a la solicitud de desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que la parte demandante nunca dio cumplimiento a su deber de: "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", por lo que considera que en el presente asunto debía hacerse el requerimiento contemplado en el numeral 1º del art. 317 del CGP y no tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. Pues bien, dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de

cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el subjuice se observa lo siguiente:

No se hizo necesario dar aplicación al numeral primero de la citada norma, esto es, el requerimiento de los treinta (30) días, pues resultaba improcedente ordenar tal requerimiento cuando el proceso tenía movimiento procesal en lo referente al diligenciamiento de los Oficios expedidos, las contestaciones de las diferentes entidades, se aportaron las fotografías de la instalación de la valla, se observan diferentes solicitudes elevadas por el apoderado actor entre esas, peticiones relacionadas con la subsanación de un yerro en la medida cautelar.

Respecto del segundo evento, dígame que la última actuación previo a la solicitud efectuada por el recurrente, fue la solicitud de fecha 25 de enero de 2022 (fl.270) en donde se reitera la petición respecto de la corrección del Oficio No. 715 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de evitar cualquier nulidad respecto de la materialización de la medida cautelar (inscripción de la demanda).

Así las cosas, contrario a lo que manifiesta el apoderado recurrente se observa dentro del plenario que la parte demandante si ha venido actuando dentro del presente asunto con solicitudes sustanciales para la continuidad de las etapas procesales en esta causa y, por tanto, no había lugar al requerimiento como se dijo en párrafo anterior o a la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto de la notificación por conducta concluyente indica el art. 301 del CGP lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la citada norma y conforme al poder obrante a folio 273 del plenario, es que se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Alberto Huertas Oviedo de todas las providencias dictadas en el expediente y se reconoció personería al abogado designado para su representación.

Por todo lo tanto, no resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se cumplen con ninguno de los presupuestos del art. 317 del C.G.P. para que se pueda decretar el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2022 (fl.276), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo" (art.321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (3),

PABLO ALFONSO CORREA PENA,
JUEZ

SABR

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

13 MAY 2022

Bogotá, D.C.
 La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 37
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____

276

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00174

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado
RESUELVE:

1. No se accede a la petición elevada por el memorialista referente del desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los requisitos contemplados en el art 317 del C.G.P.
2. Tener por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., al demandado JAIRO ALBERTO HUERTAS OVIEDO, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra al interior del presente proceso.
3. Por secretaría, remítase al canal digital suministrado por el abogado de la defensa, copia de la demanda, de sus anexos.
4. Por secretaría contabilícense los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa. Déjense las constancias de rigor.
5. Se reconoce personería al Dr. JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO, como apoderado judicial del citado demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones aportadas para efecto de su notificación.

6. Se pone en conocimiento la manifestación allegada por parte del demandado.

Notifíquese,

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		9 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación		
En Estado No.		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

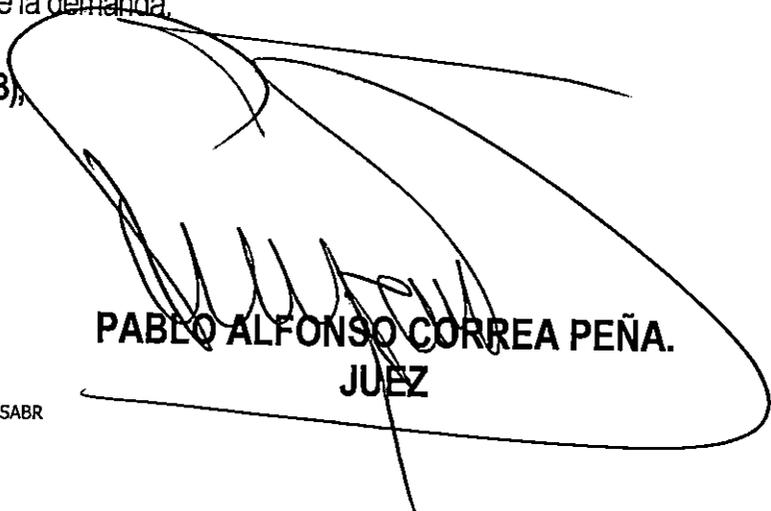
PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 12 de 2022

Radicación: 110014003029-2020-00174-00

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral 1º art. 101 del C.G.P., previo a surtir traslado de la contestación de la demanda.

CÚMPLASE (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

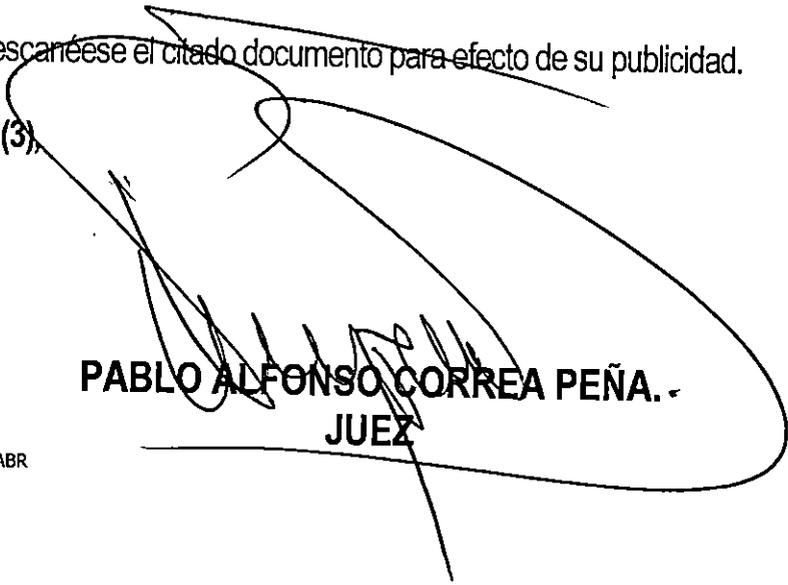
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 12 de 2022

Radicación: 110014003029-2020-00174-00

La anterior comunicación emanada de la agencia Nacional de Tierras (ANT), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Por secretaría, escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (3).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

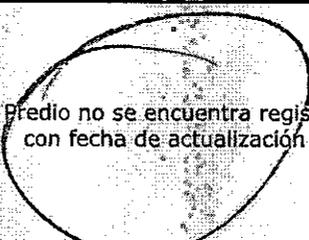
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 13 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 37	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

333

EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 27 de Mayo de 2021 1:00AM, hoy 27 de Mayo de 2021, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: BOGOTÁ DC Municipio: BOGOTÁ Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: 50N-20089980 Cedula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Descripción	 Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 27 de Mayo de 2021 1:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietaria de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

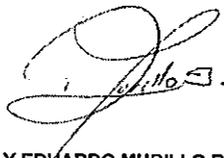
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: **leidy.varon - 9efd8da1-2596-441e-9f34-76cf15328ff5**



Valida Contenido de la Certificación



DUBERLY EDUARDO MURILLO BARONA
Subdirector de Sistemas de Información de Tierras

Valida Código de Verificación



334

1



Bogotá D.C., 2021-05-27 09:47



Al responder cite este Nro.
20213100583091

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:

Oficio	N° 115 DEL 08 DE MARZO DE 2021
Proceso	PERTENENCIA 2020-00174-00
Radicado ANT	20216200305592 DEL 19 DE MARZO DE 2021
Demandante	MARIA FERNANDA ROJAS CÓRDOBA
Inmueble	50N-20089980

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: *i) El título originario que no haya perdido vigencia,*

1 (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

g2MFsw-eYvzbP-ghSb1-629Inz-54CIVr



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

- /agencianacionaldetierras
- /agenciatierrez
- /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT² precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de títulos debidamente registrados en los que conste transferencias de dominio³ anteriores al 05 de agosto de 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	50N-20089980
Fecha de apertura del folio	05/12/1991
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	3
Folio matriz	50N-954494
Complementación	N.R.
Nombre del inmueble	N.R.
Dirección actual del inmueble	SIN DIRECCION
Vereda	BOGOTÁ D.C.
Municipio	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.
Cédula catastral	N.R.
Tipo de predio	SIN INFORMACION

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de Servidumbre de Acueducto Activa contenido en la Escritura 395 del 11 de febrero de 1987 de la Notaría 10 de Bogotá, debidamente registrada el 02 de noviembre de 1987, y calificado con el código registral 101;

Visto lo anterior es necesario acudir al estudio del folio de matrícula 50N-563972 predio matriz del FMI 50N-954494, en cuya primera anotación se encuentra en la anotación N° 1 una venta protocolizada mediante

² Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras – Lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.

³ Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.

336



El campo es de todos Minagric



escritura pública N° 1560 del 12 de julio de 1950 de la notaría 5ª de Bogotá, registrada el 03 de mayo de 2012 con el código registral N° 101 lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y propiedad privada.

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

En relación con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, le informamos que esta dependencia no es competente para pronunciarse al respecto.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Daniel Gamboa, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta al VUR, Análisis Catastral y Certificado de predios de la ANT.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

g2MFsw-eYvzbP-ghSb1-629Inz-54CIVr



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

/agencianacionaldetierras

/agenciatierrez

/AgenciaTierras

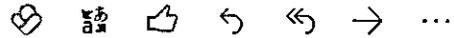
<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

337
1 ABR 2022
25/4

RV: Radicado de entrada 20216200305592 Oficio de salida 20213100583091 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 416445@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>



Vie 1/04/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

120216200305592_00007.pdf
246 KB

120216200305592_00006.pdf
137 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co

logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 25 ABR 2022



Handwritten signature and circled number (3)